



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 1841/2015/8/CA3

Mar del Plata, 06 de agosto de 2021.-

Y VISTA:

La presente causa, registrada bajo el nº 1841/2015/8 caratulada: "INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN (EN AUTOS: M., O. AUGUSTO POR INFRACCIÓN LEY 24.769)", precedente del Juzgado Federal nº 1 de esta ciudad, Secretaría Penal de Actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

EL DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ DIJO:

Que llegan las presentes actuaciones nuevamente a estudio de este Tribunal en virtud de la elevación dispuesta por el Sr. Juez a quo quien, habiendo cumplido con lo solicitado por este Cuerpo en la resolución obrante a fs. 197/199, consideró oportuno mantener lo resuelto a fs. 164/169 en cuanto no hacer lugar a la suspensión de la acción penal solicitada por la defensa, ello previo análisis y valoración de los informes oportunamente requeridos.

• Los hechos. La resolución recurrida.

Para un mejor entendimiento de la cuestión traída a debate, conforme lo expuse al emitir mi voto en el incidente nro. FMP 1841/2015/9 –el cual ha de ser tenido en cuenta para resolver el presente-, esta investigación tuvo su inicio en la denuncia presentada por el Fisco en la que puso en conocimiento diversas maniobras cometidos por parte de los sindicados, que constituirían "prima facie" los delitos de asociación ilícita fiscal, apropiación indebida de los recursos de la seguridad social (correspondiente a los periodos fiscales 03/2009 a 11/2009, 02/2010 a 12/2010, 01/2011 a 12/2011, 01/2012 a 12/2012, 01/2013 a 12/2013 y 01/2014 a 12/2014) y omisión en la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al periodo fiscal 02/2012 a 05/2013, en su condición de responsables de la firma "D.de La N. SA", siendo que los sindicados habrían conformado una organización criminal orientada a cometer diversas conductas delictivas para enriquecerse con el producido de la explotación de los locales comerciales que giran bajo la denominación "P. C.", dedicados a la prestación de servicios de cafetería y gastronomía en esta ciudad.

Además, se denunció la presunta evasión de Impuesto a las Ganancias ejercicio 2014 correspondiente a la contribuyente "D.de La N.SA" y D. del C. SA", agravada por la interposición de personas; la evasión del IVA de los períodos fiscales 01/2014 a 12/2014

Fecha de firma: 06/08/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#30561021#295364745#20210810112030620

(comprendidos en el ejercicio 2014) correspondientes a la contribuyente “D. de La N. SA” y “D. del C. SA”; y solamente respecto de la contribuyente “ D. del C. SA”, por evasión del IVA de los períodos fiscales 01/2015 a 02/2015 (comprendidos en el ejercicio 2015), todos ellos agravada por la interposición de personas y la evasión por la falta de presentación de las declaraciones juradas en el IVA de los períodos fiscales 07/2014 a 02/2015 y del Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2014; la presentación de declaraciones juradas engañosas en el IVA de los períodos fiscales 01/2014 a 06/2014 en las que se computaron créditos fiscales abultados (sin respaldo documental) y se ocultaron débitos fiscales por ventas gravadas, hechos cometidos por interposición de las contribuyentes “D. de La N.SA” y “D. del C. SA” y de sus accionistas M. C. C. y A. A. C. S...

Seguidamente, el Dr. Inchausti consideró aplicable como ley penal más benigna el nuevo Régimen Penal Tributario establecido en el art. 279 de ley N° 27.430 y –en lo que al presente interesa- decretó el sobreseimiento de los Sres. G., O. y S.M. en orden al delito de **apropiación indebida de recursos de la seguridad social** correspondientes a los PPFF comprendidos entre 03/2009 a 11/2013 y 02/2014, por no encuadrar dichas conductas en una figura legal.

Este interlocutorio fue recurrido por las partes acusadoras –MPF y querellante- siendo a criterio del suscripto ajustado a derecho, conforme lo examinado al emitir mi voto en el incidente N° 9 antes mencionado.

Ahora bien, por otro lado debo decir que esta Alzada ha tomado anterior intervención en el presente incidente N° 8, oportunidad en la cual se avocó al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sindicados contra el resolutorio denegatorio del pedido de suspensión de la acción penal en los términos del art. 52 de la Ley 27.260 (ver interlocutorio de fs. 197/199).

En aquella oportunidad, los agravios formulados por la parte recurrente se centraron en criticar el informe producido por la AFIP —denunciante y querellante en autos— que motivó el rechazo del beneficio de la Ley 27.260, alegando que el mismo resultaba parcial e incompleto y que debió haberse indicado que los registros de las cancelaciones de los pagos de la obra social se encontraban en la órbita de los órganos de fiscalización y recaudación de cada obra social del sector.

En tal sentido, objetó que no se le requeriera información a la Obra Social de Alfajoreros, Reposteros, Pizzeros y Heladeros (OSARPYH), respecto del sistema de

Fecha de firma: 06/08/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#30561021#295364745#20210810112030620



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 1841/2015/CA3

recaudación y auditoría sobre los aportes y contribuciones ajenos al Organismo recaudador. En refuerzo de su postura, adjuntó copia de uno de los tantos acuerdos formulados entre la Obra Social y la contribuyente por aportes y contribuciones — períodos de marzo de 2014 a marzo de 2015 — que son objeto de investigación y que figuran en los registros de la AFIP como impagos.

Finalmente, se agravó respecto de la imputación formulada en relación a la falta de presentación de declaraciones juradas de la firma investigada entre los períodos 2/2012 al 5/2013, alegando que en esos períodos la empresa no contó con personal a cargo y que no se observa una determinación de oficio y/o acta de personal no declarado, por lo cual entendió que tales circunstancias no pueden considerarse más que un incumplimiento formal ajeno al presente análisis penal.

Por su parte, el organismo fiscal manifestó que el recurso no podía prosperar ya que la parte recurrente sustentaba sus agravios en circunstancias y documentación que el magistrado de la instancia anterior no conocía y que no había podido valorar al momento de dictar el pronunciamiento recurrido, pues la circunstancia de la supuesta cancelación de la deuda de obra social mediante la celebración de acuerdos con OSARPYH fue incorporada novedosamente por la defensa particular de los imputados recién cuando interpuso el recurso de apelación, con posterioridad al dictado del pronunciamiento recurrido, alegaciones que no fueron comprobadas. Además, los acuerdos fueron oportuna e íntegramente cumplidos por lo que se desconoció si los aportes de obra social que habrían sido objeto de los mismos fueron efectivamente ingresados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.260, presupuesto necesario para determinar si corresponde o no la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18º último párrafo de la RG AFIP 3920/2016.

Respecto a lo alegado en cuanto a que en el período 2/2012 al 5/2013 no existían empleados en relación de dependencia, indicó que ese extremo tampoco se encuentra acreditado siendo que en los autos principales se investiga —entre otros puntos— si la contribuyente contaba con empleados no declarados, encontrándose pendiente en ese entonces, la realización de una fiscalización previsional con ese propósito, por lo cual la falta de presentación de las declaraciones juradas (formularios F.931) no aparece como un mero incumplimiento formal, sino que se tratan de hechos comprendidos en el objeto procesal de los autos principales en la medida que, si se detectaran empleados en relación de dependencia no



declarados, los responsables de la contribuyente podrían haber cometido el delito de evasión previsional simple o agravada (artículos 7° u 8° de la ley 24.769).

Bajo tal derrotero, considero oportuno este Tribunal suspender el trámite del recurso a los fines de que la instrucción verificara los extremos que habían sido denunciados por la defensa y se consideró que encontrándose pendiente una fiscalización previsional en relación a la inexistencia de empleados en relación de dependencia, adoptar una resolución al respecto excedería el marco del recurso, habida cuenta de la inconclusa fiscalización que impide determinar si existió, o no, vulneración de los arts. 7 y 8 de la LPT.

Radicadas nuevamente las actuaciones por ante este Tribunal, se presenta la defensa técnica de los sindicados y solicita la suspensión del trámite del presente hasta tanto el Sr. Juez instructor se expida respecto de una nulidad articulada por supuestas irregularidades en la investigación y en la determinación de la deuda presuntamente evadida.

Puestas en conocimiento las partes, quedan las presentes actuaciones en condiciones de resolver conforme decreto del 23/02/2021.

● La opinión del suscripto.

Ahora bien, conforme lo resuelto por este Tribunal en su anterior intervención en el incidente de marras y en virtud del Voto emitido por el suscripto en el incidente 1841/2015/9, sólo analizaré la pretensión en virtud de los hechos o conductas que superan el umbral de punibilidad que ha fijado el legislador nacional en la Ley 27.430 en cuanto hace a la apropiación indebida de aportes a la seguridad social, esto es los períodos fiscales correspondientes a 12/2013, 01/2014 y 03/2014 a 12/2014, pues respecto de los otros períodos fiscales imputados bajo tal subsunción típica, se ha propiciado la confirmación del sobreseimiento de los sindicados.

Aclarado ello, teniendo presentes los informes recabados por la instrucción y lo resuelto por el Sr. Juez *a quo*, debo adelantar mi opinión respecto a que lo solicitado por la defensa no podrá tener acogida favorable, conforme los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

En tal sentido, del análisis de las constancias documentales agregadas al expediente, surge que la obra social OSARPYH efectuó algunas aclaraciones al momento de informar sobre los mecanismos instituidos por la AFIP para prever los instrumentos de pago que deben utilizar los contribuyentes y/o responsables con el objeto de cancelar aportes y contribuciones con destino a una o más obras sociales (Formulario 120/A).

Fecha de firma: 06/08/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#30561021#295364745#20210810112030620



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 1841/2015/CA3

En primer término, puso de relieve que a través de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos, la AFIP puede determinar las deudas de las empresas, y aquellas que voluntariamente acceden a realizar las rectificativas de sus declaraciones juradas, podrán abonar los montos correspondientes a la obra social a través de la AFIP o también podría la obra social celebrar convenios con las empresas deudoras para que estas abonen mediante pago direccional a la cuenta Recaudadora.

Este último es el caso de los convenios celebrados con “A. SRL”, “D.del C. SA” y “D. de la N. SA”, en los que se desglosaron los conceptos que componían el capital, determinándose mediante el correspondiente procedimiento administrativo.

Por otra parte, se explicaba que las obras sociales habían planteado judicialmente la necesidad de suspender la aplicación de la RG 1648 de la AFIP (*Resumen: Sistema Único de la Seguridad social (SUSS). Régimen Nacional de Obras Sociales. Procedimiento de Excepción para el ingreso de los aportes y contribuciones determinados e intimados por las obras sociales. Pago direccional a una obra social. Régimen de información. Resolución general nro. 4057 (dgj). Su sustitución.*) dada la complejidad de su instrumentación, que contrastaba con la necesidad de inmediato cumplimiento de pago por parte de las empresas deudoras.

Por ello OSARPYH instrumentó para casos como el de autos la posibilidad de pago a través de la generación por parte de la obra social de una boleta de depósito en la cuenta corriente Recaudadora Única y especial, habilitada a tal fin en el Banco Nación de la República Argentina y denunciada ante la AFIP a sus efectos.

A su turno, la parte querellante –**AFIP-DGI**–, sostuvo que la documentación aportada por OSARPYH le es inoponible, por tratarse de convenios y pagos marginales que no respetaron los procedimientos ni medios de pago establecidos para el ingreso de los aportes de obra social, como así tampoco se informó la normativa que le permitiría apartarse de lo dispuesto en las RG 712/1999 y 1648/2004 y, de ese modo, celebrar convenios particulares con los contribuyentes para percibir los aportes de obra social directamente de los mismos, cuando correspondía que la AFIP estuviere a cargo de la recaudación.

Ahora bien, en lo que hace al caso en concreto, explicó que luego de la caducidad de los planes anteriormente presentados por las contribuyentes “Deleites del Cabo SA”, “D. de la N. SA”, “R.SRL” y “D. Gastronómicas SRL”, los saldos impagos de las obligaciones pendientes de aportes jubilatorios que habían sido anteriormente regularizadas en

Fecha de firma: 06/08/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#30561021#295364745#20210810112030620

los planes de pagos J317591, J315917, J320657 y J321034 (Título II del Libro II de la ley 27.260), no fueron canceladas ni regularizadas en nuevos planes de pagos por lo que continúan **impagadas**.

Igualmente, en referencia a la firma “A. SRL” informó que las obligaciones pendientes de aportes jubilatorios que habían sido anteriormente regularizadas en el plan de pagos J341138 -actualmente caduco- fueron regularizadas en los planes de pago N942300 y N942467 (ley 27.562) de 60 cuotas cada uno, los cuales fueron presentados en fecha 26/10/2020 y se encuentran vigentes.

En relación de las deudas de obra social, manifestó la AFIP que el estado de dichas obligaciones sigue siendo el mismo al de los últimos informes, no registrándose nuevas cancelaciones en este tiempo por lo que las deudas continúan **impagadas**.

Ahora bien, previo al análisis objeto del recurso en ciernes, corresponde desentrañar si, como lo afirma la querella, las deudas referentes a la obra social continúan **impagadas**, por resultar inoponibles para el Fisco los convenios celebrados entre la Obra Social y los contribuyentes.

Al respecto, tengo presente que la recaudación de tales conceptos se encuentra a cargo de la AFIP (a través de la Dirección General de Recursos de la Seguridad Social -DGRSS-).

En tal sentido, el art. 3º del Dec. 618/97 determina que la AFIP será el Ente de ejecución de la política tributaria y aduanera de la Nación y que tendrá entre sus funciones y facultades las detalladas en dicho artículo, sin perjuicio de las conferidas por otras normas, y en particular “...a) *La aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales respectivas, y en especial de: [...] 3) Los recursos de la seguridad social correspondientes a: [...] “...Todo otro aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial...”* (Punto 3, incorporado por art. 2º del Decreto N° 217/2003 B.O. 18/6/2003).

Por otro lado, los arts. 1º y 2º de la Ley 26.063 establecen que dicho articulado deberá ser el tenido en cuenta a los fines de la aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social, así como para la interpretación de las leyes aplicables y la determinación de la existencia y cuantificación de la obligación de ingresar los aportes y contribuciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 1841/2015/CA3

Por otra parte, la normativa indica que la determinación de dichos conceptos debe efectuarse mediante la declaración jurada del empleador o responsable -de conformidad con el art. 11 de la Ley procedural N° 11.683- y en el caso de no haber presentado dichas declaraciones juradas o que las mismas resultaran impugnables, la AFIP procederá a determinar de oficio y a liquidar los aportes y contribuciones omitidos, en las formas allí especificadas, mediante el procedimiento dispuesto por la Ley N° 18.820.

Ahora bien, como explica el representante de la obra social en su informe, algunas obras sociales obtuvieron medidas cautelares temporarias que autorizaron a la suspensión de la aplicación de la RG 1648/2004.

Sin embargo, posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió de manera negativa a esa posibilidad al sentenciar que “*...la aceptación por parte del a quo de la verosimilitud del derecho porque la norma impugnada comporta una modificación del régimen de percepción por parte de las obras sociales de todas las deudas por aportes y contribuciones que deben ingresar los empleadores, sin hacerse cargo de las normas que reconocen facultades reglamentarias en materia de recaudación fiscal a la AFIP, desconoce la normativa aplicable y los argumentos expuestos en la causa que fueron llevados a la alzada oportunamente...*” y que “*...asiste razón al apelante cuando indica que el pronunciamiento omitió todo análisis respecto de las atribuciones de la AFIP para el dictado de la medida, con sustento en las facultades conferidas por los decretos 2284/91 y 507193, ratificados por las leyes 24.307 y 24.447, respectivamente. En concreto, el art. 87, inc. e), del decreto 2284/91 establece que los aportes y contribuciones recaudados serán acreditados a cada obra social mensualmente, en las condiciones que determinen las normas de aplicación. Y la resolución conjunta de los ministerios de Economía y Trabajo (Min. de Trabajo n° 202/95 y Min. de Economía 202/95. BO del 11-09-1995) y el decreto n° 618/97 (SO 14-07-1997 modificado por el art. 2º del decreto 217/03, SO del 18-06-2003) en cuanto disponen sobre las facultades de la AFIP en la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y en especial los recursos de la seguridad social correspondientes a todo aporte y contribución que de acuerdo a la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial...*” (Fallos: 333:730, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

Es así que en razón de las disposiciones legales que rigen el procedimiento y que han sido *ut supra* enunciadas, sumado al antecedente del Máximo Tribunal al respecto, entiendo que asiste razón a la parte querellante en cuanto a la inoponibilidad de los acuerdos

Fecha de firma: 06/08/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#30561021#295364745#20210810112030620

celebrados entre la Obra Social y la contribuyente investigada, pues –conforme la jurisprudencia examinada- se trata de convenios por fuera de los procedimientos legales y que –además- exceden el análisis que corresponde efectuar en el presente proceso penal, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste a la parte inculpada y que se ha visto garantizado en autos.

Teniendo presente ello, corresponde entrar al análisis sobre la posibilidad de suspender el proceso conforme las prescripciones de la ley 27.260. En tal sentido, tengo presente que la misma forma parte del conjunto de normas que generalmente emplea el Estado como herramienta de diferentes programas de política económica con efectos en el ámbito penal. (CFCP, Sala III, Causa Nº CPE 117/2014/1/CFC1Registro nro.: 201/20- del 10/3/2020).

Como he dicho en anteriores intervenciones, la mencionada ley establece un Régimen de Sinceramiento Fiscal en su Libro II, normativa que ha sido reglamentada por el Dec. 895/2016, modificado por Dec. 1206/2016, así como por las Resoluciones Generales dictadas por la AFIP-DGI 3919 y 3920 y conforme lo prescripto en los artículos 52, 53 y 54 de aquella Ley, se implementa un **sistema de regularización impositiva** el cual se halla **condicionado a la cancelación total de la deuda** en las condiciones allí previstas, es decir de contado o a través de un plan de facilidades de pago.

Además, a los fines de la extinción del ejercicio de la acción penal se deberá verificar si el contribuyente presenta alguna de las exclusiones de los arts. 83 y 84 de dicho ordenamiento.

Asimismo, el acogimiento produce la suspensión de las acciones penales —tributarias y aduaneras en curso— y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme y la cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el dicho régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación, estableciendo condiciones ante la caducidad del plan de facilidades de pago en cuanto implicará la reanudación de la acción penal o habilitará su promoción, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición a la vez que importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera (conf. art. 54).

Fecha de firma: 06/08/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#30561021#295364745#20210810112030620



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 1841/2015/CA3

Bajo tales parámetros, entiendo que no deviene aplicable la suspensión de la acción penal conforme lo requiere la defensa, pues los planes de pago suscriptos han caducado por falta de pago, conforme lo expone la querella en sus presentaciones.

Continuando con el tratamiento de los agravios formulados por el recurrente, en referencia a la inexistencia de empleados en relación de dependencia —y sin perjuicio de la opinión vertida por el suscripto en el incidente N° 9 en cuanto a los sobreseimientos dictados— conforme lo referenció esta Alzada en el pronunciamiento de fs. 197/199, no surge de las constancias de autos la existencia de una fiscalización previsional, por lo cual, adoptar una resolución al respecto, no sólo excedería el marco del presente sino que resultaría inoportuno.

Además, es dable tener presente que en el interlocutorio del 23 de diciembre de 2020, el Dr. Inchausti dispuso la realización de un peritaje contable sobre la documentación obrante en autos y los expedientes administrativos aportados por AFIP, oportunidad en la cual también sostuvo que se encontraba sujeto a confección el informe del art. 18 de la LPT, en virtud de lo cual ordenó que una vez que se cumpliera con esa medida, fuera remitida la documentación necesaria al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de la Nación, lo cual reafirma el criterio sustentado en el presente en cuanto deviene prematuro el tratamiento del agravio en cuestión (ver al respecto punto 6) de los considerando del interlocutorio dictado por el a quo).

En definitiva, conforme los fundamentos expuestos, examinadas las piezas procesales que conforman el legajo, siendo que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 329:3373; 331:2077), propongo al Acuerdo **CONFIRMAR** la denegatoria a la adhesión al régimen establecido en la Ley 27.260.

Tal el sentido de mi voto.-

EL DR. ALEJANDRO O. TAZZA DIJO:

Expuestas por mi distinguido colega las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan su decisión, debo manifestar que he de adherir a la solución propuesta, siendo que la misma es conforme con los antecedentes fácticos que surgen de la causa, con las normas especiales que rigen la materia y conforme antecedente de la propia CSJN.

Fecha de firma: 06/08/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#30561021#295364745#20210810112030620

Tal es mi voto.-

Por ello este Tribunal, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución recurrida por la que el Magistrado a quo dispuso mantener lo resuelto a fs. 164/169 en cuanto no hacer lugar a la suspensión de la acción penal solicitada por el Dr. Néstor Fernando Herrera, -/letrado defensor de O.A. M., G. E.M. y S. B. M.- (art. 52 y cctes. de la ley 27.260); todo ello en cuanto fuera motivos de agravio, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según su estado.-

PROTOCOLICESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUÉLVASE.-

Fdo. Dr. Alejandro O. Tazza – Fdo. Eduardo P. Jiménez. Jueces de Cámara.

La Vocalía del Tribunal se encuentra Vacante. Conste.

Ante mí.-

Fdo. Dr. Rafael O. Julián. Secretario.

